

Valdivia, siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos y considerando:

1º) Que en estos autos Sociedad Agrícola y Ganadera La Pirámide Ltda., de conformidad con lo establecido en el artículo 17 n.º 8 de la Ley n.º 20.600, dedujo reclamación en contra de la Resolución Exenta n.º 226 de 18 de junio de 2018 emanada de la Dirección Regional de Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental, que no accedió a una solicitud de invalidación promovida por dicha Sociedad.

2º) Que por resolución de 10 de agosto de 2018 el Tercer Tribunal Ambiental declara inadmisible el reclamo, por extemporáneo, estableciendo que el plazo para interponer la reclamación prevista en su artículo 17 n.º 8 es de 30 días, lapso que ha de computarse conforme a la regla del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, esto es, excluyendo únicamente los días domingos y festivos.

3º) Que el artículo 17 n.º 8 de la Ley n.º 20.600 otorga competencia a los tribunales ambientales para conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, estableciendo que el plazo para la interposición de la acción será de 30 días contado desde la notificación de la respectiva resolución.

5º) Que, de esta forma, la controversia radica en determinar si el plazo de 30 días previstos en la norma aludida es de días corridos o de días hábiles, toda vez que la norma no lo señala.

6º) Que, en lo anterior se debe tener presente que la Ley n.º 19.880, en su artículo 1º dispone: “La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria”. Luego, en su artículo 25, señala que para el cómputo de los plazos del procedimiento administrativo “Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos”.

7º) Que, en la especie la resolución reclamada se dictó en un proceso administrativo al que por autonomía le es aplicable la Ley n.º 19.880, toda vez que aquella pone fin al procedimiento de invalidación incoado ante el Servicio de Evaluación Ambiental, por lo que para computar el plazo para interponer la reclamación de que se trata ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 25 del mencionado cuerpo normativo.

En efecto, la resolución reclamada tiene el carácter de un acto administrativo y su notificación es parte de un procedimiento de tal carácter, por lo

que resulta obligatorio acudir al mencionado texto normativo al computar el plazo para reclamar ante el Tribunal Ambiental respectivo, ello por cuanto sólo a partir de la primera resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad de la reclamación el proceso se tornará en judicial.

8º) Que, de lo anterior resulta que el tribunal *a quo* ha efectuado un cómputo erróneo del plazo para interponer la reclamación prevista en el artículo 17 n.º 8 de la Ley n.º 20.600.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, se **REVOCA** la resolución apelada de diez de agosto de dos mil dieciocho y, en su lugar, se declara que la reclamación ha sido interpuesta dentro de plazo, debiendo el Tercer Tribunal Ambiental dar curso progresivo a los autos a fin de tramitar la reclamación.

Regístrate y comuníquese.

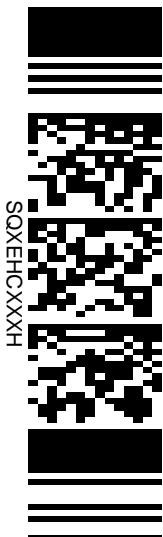
ROL 4-2018 AMBIENTAL

Pronunciada por la **SEGUNDA SALA**, integrada por el Ministro Sr. JUAN IGNACIO CORREA ROSADO, Ministra Sra. MARCIA UNDURRAGA JENSEN y Fiscal Judicial Sra. GLORIA HIDALGO ALVAREZ Autoriza doña ANA MARIA LEON ESPEJO, Secretaria Titular.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Juan Ignacio Correa R., Marcia Del Carmen Undurraga J. y Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. Valdivia, siete de noviembre de dos mil dieciocho.

En Valdivia, a siete de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



SQXEHQXXXH

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.